

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-248/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA

TERCERÍA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral por ausencia de interés jurídico y legitimación procesal.

I. ANTECEDENTES

2. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.
3. **Demanda local.** El diecisiete de junio, el candidato a la presidencia municipal de Guadalajara postulado por MORENA presentó juicio de inconformidad contra el acto anterior.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: **Ismael Camacho Herrera.**

4. **Sentencia impugnada.** El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-025/2021. La sentencia confirmó la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** El dieciséis de agosto, el partido político MORENA presentó demanda directamente ante esta Sala Regional para controvertir la sentencia anterior.
6. **Recepción y turno.** El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-248/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Radicación y trámite.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
8. **Tercería interesada.** El veinte y veintiuno de agosto, el ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Ramos Fernández en representación del partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron escritos ostentado el carácter de terceros interesados.

² En adelante se abreviará como “ley procesal electoral”.



9. **Cumplimiento.** Oportunamente, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo anterior y al efecto remitió la documentación atinente.
10. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA contra una resolución emitida por el Tribunal electoral local, relacionada con la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de municipales de Guadalajara, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.³

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESIMIENTO

12. Las causales de improcedencia o sobreseimiento son cuestiones de orden público, atención preferente y se analizan a petición de parte u oficiosamente. Su relevancia radica en que, de actualizarse cualquiera de los supuestos normativos previstos en la ley existiría un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

13. En el caso, el tribunal electoral responsable al rendir su informe circunstanciado pone a consideración de esta Sala Regional la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y la ausencia de legitimación en la causa, previstas en los artículos 10, párrafo 1, incisos b) y c) en relación con el diverso 88, inciso b) de la ley procesal electoral; tal como lo propone la autoridad responsable.
15. Conforme al artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la ley mencionada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y que carezcan de legitimación en la causa.
16. De la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se advierte que existe interés jurídico cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y éste exponga que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
17. La Sala Superior de este tribunal electoral también ha sostenido que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado⁴.

18. En el caso, se actualiza la ausencia de interés jurídico porque la resolución impugnada fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por Carlos Lomelí Bolaños –JIN-25/2021– en calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Guadalajara, Jalisco; postulado por el partido político MORENA⁵.
19. La sentencia ahora impugnada que recayó al escrito de demanda concluyó que no existían elementos probatorios suficientes para declarar la nulidad de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco por la supuesta violación a principios constitucionales.
20. De igual modo, sostuvo que, aun teniendo probados los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores (uso de recursos públicos, entrega de calentadores, propaganda calumniosa y compra de cobertura informativa), esto no implicaba la nulidad de la elección. De igual modo, puntualizó que, aun acreditados los hechos, no existía determinancia, dado que la diferencia cuantitativa entre el primero y segundo lugar era por más del 20%.
21. En estos términos, una eventual afectación a derechos fundamentales la resintió, evidentemente, el actor del juicio de inconformidad Carlos Lomelí Bolaños, candidato de MORENA. Siendo así, era este personaje quien ostentaba interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el medio de impugnación idóneo para solicitar la reparación o restitución a sus derechos.
22. Sucede que el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Rodrigo Solís

⁴ Expediente SUP-REC-1782/2018.

⁵ Así consta en la demanda y sentencia visibles a folios 22 a 71 y 463 a 502, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

García quien se ostenta como representante del partido político MORENA ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. Es decir, el juicio actual se promueve por persona diversa al actor del juicio de inconformidad primigenio.

23. De lo anterior se advierte que el actor de este juicio de revisión constitucional no fue parte en el juicio de inconformidad promovido y resuelto por el tribunal electoral local, cuya sentencia se impugna y, por tanto, no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos.
24. Para que el ahora actor acreditara interés jurídico debió controvertir los resultados electorales de la elección municipal de Guadalajara, Jalisco, demandar la nulidad de la elección y/o demandar los actos del consejo general del instituto electoral local que estimara contra Derecho. Sin embargo, la ahora actora no agotó esa instancia por lo cual se entiende que fue consentida.
25. Ahora bien, acorde al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá promoverse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendidos entre otros, como aquellas personas que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.
26. En estos términos, si quien es actor en este juicio constitucional no fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el tribunal local, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la sentencia emitida con motivo de la demanda presentada por Carlos Lomelí Bolaños, candidato de MORENA.
27. Consecuentemente, no se advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente, ya que la sentencia que se recurre no establece



un vínculo jurídico con el accionante, por ende, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación interpuesto, respecto del referido accionante conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley de la materia⁶.

En semejantes términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-268/2019, SG-JDC-404/2021, SG-JDC-785/2021, así como SG-JRC-110/2021.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de

⁶ Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

los medios de impugnación en materia electoral.